



Ministerio de Trabajo



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 76/75.-

Partes Intervinientes: "Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina", "Cámara Argentina de la Construcción", "Federación Argentina de Entidades de la Construcción" y "Centro de Arquitectos y Constructores".--

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 22 de julio de 1975.--

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros afectados a la industria de la construcción en general.

Zona de aplicación: Nacional

Cantidad de beneficiarios: 500.000 trabajadores.

Período de vigencia:

- a) Cláusulas económicas 1/6/75 al 31/5/76
- b) Condiciones generales de trabajo 1/6/75 al 31/5/77

En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las diecisiete horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, -Dirección Nacional Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento Relaciones Laborales n° 3, don Roberto Baltasar RODRIGUEZ, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según Resolución D.N.R.T. (CP) n° 431/75, obrante a fojas 63/65 del expediente n° 579.202/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo, aplicable al personal obrero afectado a la industria de la construcción en general y como resultado del acta-acuerdo final firmada el 22 de julio de 1975, los siguientes miembros de la misma: Rogelio PAPAGNO, Miguel OVANDO, Lorenzo Francisco D'ANGELO, Miguel Angel DAVICO y Horacio César CUENCA, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario lo hacen: Horacio Adolfo de GUERRICO, Julio César CRIVELLI y Carlos Horacio L. COLOMBRES CASADO, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, con domicilio en Avda, Paseo Colón 823, Capital Federal; Cecilio Augusto PASCARELLA y Alberto Enrique SORZIO, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES, con domicilio en Tucumán 1539, Capital Federal; José Andrés FERNANDEZ y Eduardo LACARRIEU, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION, con domicilio en Pringles 1035, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley nro. 14250, lo cual constará de las siguientes cláusulas:--



Ministerio de Trabajo

12 149
MINISTERIO DE TRABAJO

I - PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 1º Son partes signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la "UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA", con domicilio real ubicado en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario la "CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION", con domicilio real ubicado en Avda. Paseo Colón 823, Capital Federal; la "FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION", con domicilio real ubicado en la calle Pringles 1035, Capital Federal y el "CENTRO DE ARQUITECTOS Y CONSTRUCTORES", con domicilio real ubicado en Tucumán 1539, Capital Federal.

II - APLICACION DE LA CONVENCION

Vigencia Temporal

ARTICULO 2º La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá vigencia de 12 (DOCE) meses en lo que respecta a cláusulas económicas y 24 (VEINTICUATRO) meses en lo que se refiere a condiciones generales de trabajo, comenzando a regir a contar del 1º de junio de 1975.-

Ambito de Aplicación

ARTICULO 3º Esta Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en todo el territorio de la Nación.-

Personal Comprendido

ARTICULO 4º Esta Convención regulará la relación de trabajo entre los empleadores y los obreros que prestan servicios en la industria de la construcción y ramas subsidiarias. La misma en especial, será de aplicación a los obreros que actúan como:

- 1) Albañiles
- 2) Frentistas
- 3) Carpinteros de encofrados y armadores de hierro
- 4) Pintores y limpiadores de frentes
- 5) Yeseros
- 6) Fumistas
- 7) Picapedreros y Graniteros, en obras y talleres
- 8) Calefaccionistas y gasistas
- 9) Electricistas de obras (trátase en tareas en instalaciones de alta tensión o no, o en electrificación rural, etc.) para "atender reclamos".
- 10) Plomeros y Cloaquistas
- 11) Mosaistas (colocadores de mosaicos en obras)

20/11.



Ministerio de Trabajo

- 12) Colocadores de vidrios cristales y vitraux
- 13) Colocadores de revestimientos de cualquier tipo
- 14) Caleros
- 15) Elaborador de ladrillos a mano o a máquina (en Obra)
- 16) Mineros de la Construcción
- 17) Canteristas
- 18) Colocadores de techos, o techistas, cualquiera sea el tipo de material usado
- 19) Colocadores de cielos rasos
- 20) Marmolistas, (en obras, cementerios, etc.), Pulidores y aserradores de mármol
- 21) Conductores de vehículos automotores (choferes)
- 22) Operarios de máquinas: barrenadoras, topadoras, grúas, excavadoras, cargadoras, guinches, pavimentadoras, hormigoneras, apisonadoras, montacargas, motoniveladoras, compresores (a aire o de cualquier tipo) y demás utilizadas en la industria de la construcción.
- 23) Dinamiteros, perforistas, cargador de tiros, encendedor de mechas de fuego o accionador de detonador eléctrico para la industria de la construcción.
- 24) Calcheros o cancheros.
- 25) Colocadores de elementos de carpintería de madera o metálica en obra que actúen en relación de dependencia en la empresa constructora.
- 26) Carpinteros de hormigón armado
- 27) Herreros en obras que actúen en relación de dependencia en la empresa constructora.
- 28) Mecánicos en general, engrasadores, soldadores, (soldadura eléctrica o autógena o de punto eléctrico), que actúen bajo relación de dependencia en la empresa constructora.
- 29) Serenos

Igualmente será de aplicación para los obreros ocupados en:

- 1) Las tareas previas a la ejecución de las obras (preparación) trátase de obras de ingeniería, industriales o civiles.
- 2) Reparaciones o ampliaciones de obras propias de la industria de la construcción.
- 3) Pavimentación de todo tipo.
- 4) Perforaciones de todo tipo para la industria de la construcción.
- 5) Excavaciones en general.
- 6) Demoliciones
- 7) La construcción de elementos premoldeados de hormigón de cualquier tipo destinados a construcciones o instalaciones, (columnas, viviendas, establecimientos industriales o comerciales, o para desarrollar actividades civiles con o sin fines de lucro ya se trate de paneles, techos, cabreadas, pórticos, o elementos afines).

27/11.



Ministerio de Trabajo

- 8) La fabricación de caños de hormigón.
- 9) La molienda de minerales para la industria de la construcción.
- 10) Obras viales (caminos, puentes, túneles).
- 11) La construcción de diques, presas, canales o espigones).
- 12) La construcción de gasoductos, oleoductos, poliductos y acueductos.
- 13) La especialidad denominada "Vías y Obras".
- 14) Instalaciones de aire acondicionado, de calefacción, eléctricas.
- 15) Redes de agua corriente y gas.
- 16) Pilotajes.
- 17) El montaje en el lugar (en obra) de estructuras metálicas, montajes de grúas, de maquinarias, de motores cualquiera fuera su tipo, de turbinas, o de premoldeados de hormigón, o de tableros de mandos o de otros elementos para instalaciones industriales u obras de ingeniería o civiles.
- 18) La elaboración de hormigón en obra o fuera de ella y en este último caso, también su transporte en proceso de elaboración.
- 19) El tendido de líneas de alta y baja tensión o telefónicas (aéreas, subterráneas o bajo el agua).
- 20) El montaje de estructuras metálicas cuando éstas sustituyan a los elementos de empleo común en la industria de la construcción (andamios, etc.).
- 21) La construcción de hornos, con ladrillos refractarios o elementos similares.
- 22) La construcción de silos de hormigón o materiales similares.
- 23) La extracción de materias primas para la industria de la construcción.
- 24) El transporte de materiales para la industria de la construcción en vehículo de propiedad de empresas constructoras.
- 25) Depósitos y talleres de mantenimiento o reparaciones de empresas constructoras.
- 26) La especialidad denominada "Arte estatuario y religioso".

La nómina que antecede es meramente básica y enunciativa, podrá pues incrementarse pero no disminuirse.

Las convenciones colectivas de trabajo de las distintas especialidades podrán establecer otras condiciones de trabajo diferentes a las aquí reguladas, en cuyo caso y cuando modifiquen las condiciones que en esta convención se determinan, se estará a lo dispuesto en dichas convenciones, las que revestirán el carácter de complementarias y que como tales no podrán ser inferiores.



III - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Discriminación de categorías laborales

ARTICULO 5º A los efectos de esta Convención se considerará:

- 1º Oficial Especializado: Esta calificación le será atribuida al oficial, albañil o carpintero que lea planos referidos a la especialidad en que actúe, sepa interpretarlos y ejecute todas las demás tareas que cabe requerir a quien tenga esas aptitudes, tales como replantear obras y similares.
- 2º Oficial Albañil: Al capacitado para nivelar, aplomar, colocar marcos, ventanas y revestimientos, manpostería en general y contrapiso, ejecutar fajas de revoques, revoque grueso y fino o con material de frente, impermeabilizaciones en general. La presente enumeración es en revoques interiores o exteriores.
- 3º Medio Oficial Albañil: El capacitado para ejecutar trabajos de: manpostería gruesa, contrapisos y revoques gruesos.
- 4º Oficial Carpintero: El capacitado para nivelar y aplomar, armar y colocar columnas, vigas, dinteles y entablar; hacer escaleras derechas.
- 5º Medio Oficial Carpintero: Al capacitado para hacer tableros, puntales con cabeza, entablar, apuntalar y acuar.
- 6º Oficial Armador: El capacitado para interpretar planos y planillas de hierro, hacer y colocar estribos y doblado de hierro en general, de cualquier tipo, empalmar hierro.
- 7º Medio Oficial Armador: Al capacitado para doblar y cortar hierros menores.
- 8º Ayudante: Al capacitado para hacer tareas generales no especializadas.
- 9º Medio Oficial Calchero o Canchero: El que tiene a su cargo la preparación de los diversos tipos de mezclas para albañilería.
- 10º Oficial Chofer: El que cuente con registro habilitante para conducir camiones. En estas categorías no estarán comprendidos los choferes de la administración.
- 11º Oficial Maquinista, Tractorista, Motoniveladorista, Topadorista, Excavadorista: Al capacitado para el manejo de cualquiera de esas máquinas en tanto las mismas tengan una potencia superior a 160 HP.



Ministerio de Trabajo

12° Medio Oficial Maquinista: Al capacitado para el manejo de cualquiera de las máquinas indicadas en el inciso precedente, con una potencia inferior a 160 HP y martinetes o guinche para montacargas o martillo neumático.

13° Oficial Mecánico: Al que tenga conocimientos de mecánica en general.

ARTICULO 6° Las remuneraciones correspondientes a las categorías laborales comprendidas en esta Convención son las establecidas en el artículo 47°.-

Escalafón y régimen de reemplazos y vacantes

ARTICULO 7° Cuando un obrero de cualquier categoría realice, continúa o alternadamente, durante doscientas (200) horas tareas de una categoría superior a la suya, pasará a dicha categoría, siempre que cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad. No cumpliendo las condiciones de la especialidad, el obrero volverá a la categoría que tenga asignada, pero, de continuar con tareas de la categoría superior por más de doscientas (200) horas, pasará automáticamente a la misma a partir de la fecha en que haya cumplido las doscientas (200) horas.

ARTICULO 8° Si una empresa necesitare oficiales o medio oficiales, antes de tomar operarios ajenos a la misma promoverá a la categoría inmediata superior a los medios oficiales y/o ayudantes, respectivamente, que se hallen en actividad dentro de la empresa, siempre que el personal en cuestión cumpla con todas las condiciones establecidas en la reglamentación de su especialidad.

ARTICULO 9° Aprobado que sea por el Servicio Nacional de Empleo, la Bolsa de Trabajo de la U.O.C.R.A., las empleadoras que ejecuten obras en el ámbito de actuación de las seccionales de la U.O.C.R.A., deberán contratar personal por intermedio de la Bolsa de Trabajo que corresponda, atendiendo al lugar de ejecución de la obra. Dicha obligación de la empleadora antes establecida se tendrá por cumplida si transcurren ocho días de la fecha de requerimiento a la Bolsa de Trabajo de que se trate, sin que esta haya proveído a la requiriente el personal solicitado o si la misma le comunica antes de vencido ese término que no cuenta con trabajadores inscriptos para satisfacer el pedido. En el registro ocupacional que se llevará en cada Bolsa de Trabajo se inscribirán los trabajadores con indicación de la especialidad y de la categoría. Las empleadoras, al efectuar el pedido deberán indicar, por su parte, la categoría y la especialidad del o de los trabajadores que se requieren.



Ministerio de Trabajo

Jornada; descansos; licencias ordinarias; día del gremio.

ARTICULO 10° La jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas. Cuando la jornada se cumpla en forma continuada durante ese período horario al promediar la misma se acordará una pausa paga de veinte minutos. Esta pausa se considerará integrante de la jornada y no afectará a las remuneraciones.

ARTICULO 11° La extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas.

ARTICULO 12° La jornada de los trabajadores que se desempeñan como serenos, será de 12 horas corridas en tanto no cumplan otros servicios que los de vigilancia o custodia, o sea, que no lleven aparejada la obligación de ejercer una actividad de otra índole en forma regular o periódica. Si trajera aparejada la obligación de ejercer una actividad de otra índole la jornada será de 9 horas.

ARTICULO 13° La jornada de los choferes que retiren el vehículo y lo reintegran en el día, comenzará a todos los efectos a partir de la oportunidad en que el chofer retire el vehículo para cumplir sus tareas del lugar donde se encuentre.

ARTICULO 14° Los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de cuatro (4) horas.

Los menores de dieciseis (16) a dieciocho (18) años de edad, ya sean aprendices o ayudantes, no cumplirán jornadas mayores de seis (6) horas.

ARTICULO 15° Los empleadores proveerán obligatoriamente a los obreros de tarjetas quincenales o mensuales para el control de horas ordinarias y extraordinarias. Debiéndose colocar tarjetero en un lugar visible, para que el obrero pueda colocar su tarjeta al iniciar las tareas y retirarla a la finalización de la misma.

ARTICULO 16° En lo concerniente a vacaciones y a licencias especiales se estará a lo establecido en el Título V - Artículo 164 y siguientes de Ley 20.744, en cuanto resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de la industria de la construcción, y en tanto, a su vez, no sea modificado por lo que se indica a continuación:

- a) Los trabajadores que en el año calendario o en el año aniversario respectivo, no hallan alcanzado a prestar servicios la mitad de los días hábiles, tendrán derecho a gozar de vacaciones en la extensión que se expresa:

20/11



Ministerio de Trabajo

- 1º) Un (1) día por cada veinte (20) días trabajados cuando su antigüedad con la empleadora no exceda de cinco (5) años.
 - 2º) Un (1) día por cada quince (15) días trabajados cuando la antigüedad fuere mayor de cinco (5) años y no excediere de diez (10) años.
 - 3º) Un (1) día por cada diez (10) días trabajados cuando su antigüedad fuere mayor de diez (10) años.
- b) Los trabajadores que no alcancen a prestar servicios durante veinte (20) días, percibirán, con imputación a vacaciones un importe proporcional al tiempo trabajado, fuera cual fuera la antigüedad.

ARTICULO 17º Los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años de edad, cualquiera sea su categoría, gozarán de los beneficios de las vacaciones pagas, de acuerdo con las disposiciones en vigor. La duración de las vacaciones no será inferior a quince (15) días por año. En las situaciones previstas, respecto al sistema de vacaciones proporcionales, éste régimen será también de aplicación a los menores.

ARTICULO 18º Todo trabajador tendrá derecho a usar de una licencia no remunerada de hasta veinte (20) días en el año calendario. El uso de la licencia estipulada será considerado como días de trabajo efectivo para todo beneficio convencional o legal, con la excepción del adicional por asistencia perfecta.

ARTICULO 19º Habiendo la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, declarado el 22 de abril de cada año "Día de los Obreros de la Construcción", será día pago no laborable.

ARTICULO 20º En lo que concierne a las licencias se estará a lo dispuesto por el artículo 172º y concordantes de la L.C.T. (Ley 20.744). Empero,

- 1º) Por nacimiento de hijo, se otorgará una licencia de tres (3) días corridos.
- 2º) Por matrimonio, se otorgará una licencia de doce (12) días corridos.
- 3º) Para rendir examen en la enseñanza secundaria, universitaria o técnica, para la capacitación profesional de la industria de la construcción, se otorgará una licencia de dos días corridos con un máximo de diez días por año ca-

25/11.



Ministerio de Trabajo

/9



lendarario.

4º) En caso de fallecimiento del suegro o de la suegra o de los hermanos residentes en el país, se otorgará una licencia de tres (3) días. Asimismo, en todos los casos, cuando el fallecido residiera en un lugar distinto de aquel en que el trabajador se encontrare prestando servicios y el lugar donde se inhumaren los restos del fallecido distare más de 50 kms. del mismo, se le concederá una licencia ampliatoria, no remunerada, por el tiempo necesario para su traslado al lugar donde se inhumen los restos y para el regreso al lugar donde preste servicios. Los días que correspondan imputar a esa licencia serán considerados como integrantes de la licencia a que se refiere el artículo 18 de esta convención.

ARTICULO 21º Al personal que deba concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día previa presentación del certificado de la institución donde haya realizado la donación. Como así también con haber cumplido con el requisito previo de preavisar a la empresa y no pudiéndose en ningún caso repetirse con un intervalo menor a los noventa (90) días.

ARTICULO 22º Cuando el trabajador deba cumplir el Servicio Militar y tenga una antigüedad con el empleador de tres (3) meses como mínimo, éste deberá abonarle el o los jornales correspondientes al día o los días en que deba someterse a revisión médica previa. Debiendo el trabajador presentarla o las cédulas de citación pertinentes para demostrar fehacientemente el cumplimiento del trámite indicado. Por su parte, cuando no concurre a prestar servicios por tener que comparecer a someterse a dicha revisión, estas ausencias no afectarán el derecho de percibir el plus por asistencia a que se refiere el artículo 52º de esta convención.

Enfermedades y accidentes de trabajo

ARTICULO 23º Lo estatuido en los artículos 225 a 227 de la Ley 20.744 será de aplicación cuando el trabajador se vea impedido de prestar servicios por estar afectado de una enfermedad inculpable o por un accidente inculpable.

Tratándose de un trabajador contratado para prestar servicios en una obra determinada o para ejecutar una tarea específica, que continuara impedido de prestar servicios después de que se hayan extinguido los lapsos en que tiene derecho a percibir remuneraciones, el empleador deberá reservarle el puesto por el tiempo en que se mantenga en ejecución la obra o se siga desarrollando esa tarea específica, siempre que ese tiempo no exceda

25 111.



Ministerio de Trabajo

da de un año.

Las obligaciones a cargo del empleador de abonar remuneraciones por el lapso en que el trabajador no preste servicios como consecuencia de encontrarse afectado por una enfermedad inculpable o por un accidente inculpable, no cesa por el hecho de que el empleador disponga dar término a la relación laboral durante el lapso en que no se presten servicios por la razón apuntada. En su consecuencia el empleador deberá abonar las remuneraciones pertinentes que correspondan a todo el tiempo que faltare hasta completar los correspondientes períodos legales de pagos obligatorios.

ARTICULO 24° Cuando un trabajador se accidentara en los términos de la Ley 9688, el empleador deberá abonar las remuneraciones que correspondan mientras no sea dado de alta o, en su caso, hasta que transcurra el año a que se refiere el Artículo 8°, inciso d) de esa ley, aplicando el régimen que establece el Artículo 225 (en su 4° párrafo) de la Ley 20.744.

Vale decir que tratándose de un accidente de trabajo (Ley 9688), la remuneración que deberá abonarse al trabajador accidentado se le liquidará como si se tratara de un accidente o enfermedad inculpable. En consecuencia, se abonará como remuneración diaria aquella que el trabajador percibía al momento de la interrupción de sus servicios aplicando el régimen indicado en el párrafo del presente artículo.

ARTICULO 25° Si se pretendiera dar de alta al trabajador, teniéndolo por reestablecido sin incapacidad y éste fundado en las afirmaciones de un certificado médico manifestare su disconformidad con el alta, y consiguientemente entendiera que debe continuar recibiendo asistencia médica, la cuestión se resolverá de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9688. En caso de no ser dado de alta por la autoridad administrativa, el empleador continuará prestándole la asistencia médica que corresponda.

Higiene y Seguridad

ARTICULO 26° Los empleadores deberán adoptar las medidas pertinentes en salvaguarda de la seguridad e higiene laboral. Los delegados del personal deberán colaborar en procura de que se adopten las medidas que tengan en mira las referidas salvaguardas, trasmitiéndoles a los empleadores las observaciones que hagan a esa finalidad. En mira a esta salvaguarda los empleadores proveerán a los trabajadores, para las tareas que así lo requieran y como elementos de pertenencia de la empresa: botas, botines de seguridad, capuchas, delantales, impermeables, cascos protectores, guantes, máscaras, etc. En los lugares próximos a hornos y calderas en funcionamiento y/o con tempe-



Ministerio de Trabajo

ratura superior a la normal, se les proveerá de ropa espacial amiantada. Cuando el trabajo se efectúe en túneles y en montaña la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación podrá disponer, atendiendo a las circunstancias, se provea a los trabajadores de otros elementos de protección adecuados.

ARTICULO 27° a) La preparación de balancines y andamios será efectuada por cuadrillas de obreros expertos en la ejecución de esos trabajos, debiendo, uno de cada seis, como mínimo, tener la categoría de oficial.

b) Calidad y resistencia de andamios.

El material de los andamios y accesorios deben estar en buen estado y ser suficientemente resistentes para soportar los esfuerzos. Las partes de maderas tendrán fibras largas y los nudos no tomarán más de la cuarta parte de la sección transversal de la pieza, evitándose su ubicación en sitios vitales. Las partes de andamios metálicos no deben estar abiertas, agrietadas, deformadas ni afectadas por la corrosión. Los cables y cuerdas tendrán un coeficiente de seguridad de 10 por lo menos, según la carga máxima que deban soportar.

c) Tipos de andamios.

Para obras de albañilería se utilizarán andamios fijos o andamios pesados suspendidos. Para trabajo de revoques, pintura, limpieza o reparaciones se pueden utilizar también andamios livianos suspendidos autorizados por el Código de Edificación que resulte de aplicación en la zona en donde se encuentre la obra.

d) Accesos a andamios.

Todo andamio tendrá fácil acceso. Cuando se hagan accesos mediante escaleras o rampas rígidas fijadas al andamio o que pertenezcan a la estructura permanente del edificio tendrá barandas o pasamanos de seguridad. Los andamios y sus accesos estarán iluminados por la luz del día y artificialmente en casos necesarios.

e) Torres para grúas, guinches y montacargas.

Las torres para grúas, guinches y montacargas usados para elevar materiales en las obras, deben construirse con materiales resistentes de suficiente capacidad y solidez. Serán armados rígidamente, sin desviación ni deformaciones de ningún género y apoyarán sobre bases firmes. Los elementos más importantes de la torre se unirán con enternaduras, quedando prohibido unir con clavos o ataduras de alambre. Una escalera resistente y bien asegurada se proveerá en todo el largo o altura de la torre. A cada nivel destinado a carga o descarga de materiales se construirá una plataforma sólida, de tamaño conveniente, con sus respectivas defensas y barandas. Las torres estarán correctamente arriestradas. Los amarres no debe-



Ministerio de Trabajo

/12



rán afirmarse en partes inseguras.

Las torres en vías de ejecución, estarán provistas de arros-
tramientos temporarios en número suficiente y bien asegurados.
Cuando sea imprescindible pasar con arriestramiento o amarres
sobre la vía pública, la parte más baja estará lo suficiente-
mente elevada para que permita el tránsito de peatones y ve-
hículos. Se tomarán las precauciones necesarias para evitar
que la caída de materiales produzca molestia a linderos.

f) Andamios en obras paralizadas.

Cuando una obra estuviera paralizada más de tres meses, an-
tes de reanudarse los trabajos la empresa deberá adoptar las
medidas pertinentes para verificar que el andamiaje se en-
cuentre en condiciones de ser utilizado, sin ofrecer peligro.

g) Detalles constructivos de los andamios.

Andamios fijos:

1º) Generalidades: Todo andamio será suficiente y convenien-
tamente reforzado por travesaños y cruces de San Andrés, ade-
más estará unido al edificio en sentido horizontal a interva-
los convenientes.

Toda armazón o dispositivo que sirva de sostén a plataforma
de trabajo, será sólido y tendrá buen asiento.

Ladrillos sueltos, caños de desagües, conductos de ventila-
ción, chimeneas pequeñas, no deben usarse para apoyar anda-
mios o utilizarse como tales.

2º) Andamios fijos sobre montantes: Los pies zancos o puentes
y soportes, deben ser verticales o si solo se usa una hilera
de montantes, estarán ligeramente inclinados hacia el edificio.
Cuando dos andamios se unen en un ángulo de una construcción
se fijarán en este paraje un montante colocado en el lado ex-
terior del andamio. Los costeros o carreras y los travesaños
se colocarán prácticamente horizontales.

Cuando se trate de andamios no sujetos al edificio, una ter-
cera parte por lo menos de los pies que soportan las platafor-
mas de trabajo, situadas a más de 3,50 metros sobre el solado
deben quedar firmes, hasta que el andamio sea definitivamente
quitado. Los costeros y travesaños estarán solidamente liga-
dos a los montantes.

3º) Andamios fijos de escaleras o caballetes: Los andamios
que tengan escaleras o caballetes como montantes, solo se
utilizarán para trabajos como: reparación de revoques, pintu-
ra, arreglos de instalaciones y similares. Las partes de los
montantes se empotrarán en el suelo no menos de 0,50 metros
o bien apoyarán en el solado, de modo que los montantes des-
cansen sobre vigas o tablas que eviten el deslizamiento; en
este último caso será indeformable.

Cuando una escalera prolongue a otra, las dos estarán rígi-
damente unidas con una superposición de 1,50 metros por lo



Ministerio de Trabajo

/11



menos. Estos tipos de andamios no deben tener más altura sobre el solado que 4,50 metros y no soportarán más que dos plataformas de trabajo.

h) Andamios suspendidos.

1º) Andamios pesados suspendidos: Un andamio pesado en suspensión responderá a lo siguiente:

- a) Las vigas de soporte deben estar colocadas perpendicularmente al muro y convenientemente espaciadas, de modo que correspondan a las abrazaderas de la plataforma de trabajo.
- b) No debe contrapesarse el andamio con material embolsado, montones de ladrillos, depósitos de líquidos u otros medios análogos de contrapeso como medio de fijación de las vigas de soporte; éstas serán amarradas firmemente a la estructura.
- c) El dispositivo superior que sirva para amarrar los cables a las vigas de soporte será colocado directamente encima de los tambores de enrollamiento de los cables, a fin de que estos queden verticales.
- d) El dispositivo inferior que sostiene la plataforma de trabajo estará colocado de modo que evite los deslizamientos y sostenga todo el mecanismo.
- e) El movimiento vertical se producirá mediante tambores de arrollamientos de cables accionados a manubrio. Los tambores tendrán retenes de seguridad. La longitud de los cables será tal que en el extremo de la carrera de la plataforma queden por lo menos dos vueltas sobre el tambor.
- f) La plataforma de trabajo debe suspenderse de modo que quede situada a 0,10 metros del muro y sujeta para evitar los movimientos pendulares. Si el largo excede de 4,50 metros estará soportada por tres series de cables de acero por lo menos. El largo de la plataforma de trabajo no será mayor que ocho metros y se mantendrá horizontal.

2º) Andamios livianos suspendidos: Un andamio liviano en suspensión responderá a lo siguiente:

- a) Las vigas de soporte estarán colocadas perpendicularmente al muro y convenientemente espaciadas, de modo que correspondan a las abrazaderas de la plataforma de trabajo.
- b) Las vigas de soporte estarán solidamente apoyadas y cuando deban instalarse sobre solados terminados, el lastre o contrapeso estará vinculado rígidamente a la viga misma y nunca deben emplearse depósitos de líquidos o material a granel.
- c) El dispositivo que sirva para amarrar las cuerdas a las vigas de soporte será colocada directamente encima del que sostiene la plataforma de trabajo a fin de que las cuerdas



Ministerio de Trabajo



queden verticales. El armazón en que se apoya la plataforma estará solidamente asegurado a ella, munido de agujeros para el paso y anclaje de las cuerdas.

d) El largo de la plataforma de trabajo no será mayor de ocho metros y se mantendrá horizontal. Si el largo excede de 4,50 metros estará suspendida por no menos de tres series de cuerdas de cáñamo o algodón. Cuando los obreros deban trabajar sentados, se adoptarán dispositivos que separen la plataforma 0,30 metros del muro para impedir que choquen las rodillas contra él, en caso de oscilación.

3º) Otros andamios suspendidos: Si se debiera utilizar como andamio suspendido, una canasta o cajón de carga, una cesta o dispositivo similar, tendrán por lo menos 0,75 metros de profundidad y se rodeará al fondo y los lados con bandas de hierro. La viga de soporte estará solidamente apoyada y contrapesada. Este tipo de andamio será utilizado en caso de excepción.

i) Andamios corrientes de madera: Los montantes se enterrarán a 0,50 metros como mínimo y apoyarán sobre zapatas de 0,10 metros por 0,30 metros por 0,075 metros. El empalme se hará a tope por una empatilladura o platabanda de listones de 1,00 metros de largo, clavada y atada con fleje o alambre; el empalme puede ser por sobreposición apoyando el más alto sobre tacos abulonados y con ataduras de flejes, alambres o abrazaderas especiales. Las carreras y travesaños se unirán a los montantes por medio de flejes, alambre, tacos, abulonados o clavados entre sí, constituyendo una unión sólida; los travesaños se fijarán a la construcción por cuñas o cepos. Los elementos o piezas de andamio tendrán las siguientes medidas: montantes 0,075 metros de escuadría mínimas ubicados a no más de 3 metros de distancia entre sí; carreras: 0,075 metros de escuadría mínimas uniendo los montantes cada 2,50 metros de altura por lo menos; travesaños: 0,10 metros por 0,10 metros o 0,075 metros por 0,15 metros de sección mínima que unan las carreras con montantes o muros o con otra fila de montantes; tablonos: 0,05 metros, puntas reforzadas con flejes; diagonales: (cruces de San Andrés): 0,025 metros por 0,075 metros de sección.

j) Andamios Tubulares: Los elementos de los andamios tubulares serán rectos, en buen estado de conservación y se unirán entre sí mediante grapas adecuadas al sistema. Los montantes apoyarán en el solado sobre placas distribuidoras de la carga cuidando que el suelo sea capaz de soportarla.



Ministerio de Trabajo

k) Escaleras de andamios: Una escalera utilizada como medio de acceso a las plataformas de trabajo rebasará 1,00 metro de altura del sitio que alcance. Sus apoyos serán firmes y no deslizables. No deben utilizarse escaleras con escalones defectuosos, la distancia entre éstos no será mayor que 0,35 metros ni menor que 0,25 metros. Los escalones estarán solidamente ajustados a largueros de suficiente rigidez. Cuando se deban construir escaleras exprofeso para ascender a los distintos lugares de trabajo, deben ser cruzadas, puestas a horcajadas y en cada piso o cambio de dirección se construirá un descanso. Estas escaleras tendrán pasamanos o defensas en todo su desarrollo.

l) Plataformas de trabajo: Una plataforma de trabajo reunirá las siguientes condiciones: tendrá los siguientes anchos mínimos: 0,30 metros si no se utiliza como depósito de materiales y no este a más de (4) cuatro metros de alto; 0,60 metros si se utiliza para depósito de materiales o este a más de 4 metros de alto; 0,90 metros si se usa para sostener otra plataforma más elevada. Cuando se trabaje con piedra la plataforma tendrá un ancho de 1,20 metros y si soportara otra más elevada 1,50 metros. Una plataforma que forme parte de un andamio fijo debe encontrarse por lo menos 1 metro debajo de la extremidad superior de los montantes.

La extremidad libre de las tablas o maderas que forman una plataforma de trabajo no debe sobrepasar al apoyo, más allá de una medida que exceda cuatro veces el espesor de la tabla. La continuidad de una plataforma se obtendrá por tablas sobrepuestas entre sí no menos de 0,50 metros. Las tablas o maderas que formen la plataforma deben tener tres apoyos como mínimo a menos que la distancia entre dos consecutivos o el espesor de la tabla excluya todo peligro de balanceo y ofrezca suficiente rigidez. Las tablas de una plataforma estarán unidas de modo que no puedan separarse entre sí accidentalmente. Las plataformas situadas a más de 4 metros del suelo contarán del lado opuesto a la pared con un parapeto o baranda situado a 1 metro sobre la plataforma y zócalo de 0,20 metros de alto colocado tan cerca de la plataforma que impida colocarse materiales y útiles de trabajo. Tanto la baranda como el zócalo se fijarán del lado inferior de los montantes.

Las plataformas de andamios suspendidos contarán con baranda y zócalos del lado de la pared, el parapeto puede alcanzar hasta 0,65 metros de alto sobre la plataforma y el zócalo sobre el mismo lado puede no colocarse cuando se deba trabajar sentado. El espacio entre muro y plataforma será el menor posible.

M) Las disposiciones sobre calidad y resistencia de andamios

25 111.



Ministerio de Trabajo

/16



y tipos de andamios y accesos a los mismos, detalles de construcción y demás medidas de seguridad contenidas en el presente artículo, serán de aplicación cuando no existan disposiciones legales sobre seguridad con vigencia en el lugar en donde se realizan las obras.

N) Cuando se utilicen andamios colgantes para ejecutar mamposterías no podrán colocarse en el mismo elementos de tal peso que aumenten considerablemente el riesgo.

ARTICULO 28° En todo lugar de trabajo el empleador deberá proveer un botiquín con todos los elementos necesarios para efectuar primeras curas.

ARTICULO 29° En las obras en que se ocupen cincuenta (50) o más obreros y que se ejecuten en sitios alejados más de veinte (20) kilómetros de toda población y no tengan médico o sala de primeros auxilios, prestará servicios en forma permanente una persona idónea en atención de accidentados y se dispondrá de una camilla y de un vehículo para el transporte de las víctimas.

En las obras en que se ocupen más de cien obreros y se encuentren en sitios alejados más de veinte kilómetros de toda población, los empleadores deberán habilitar una sala de primeros auxilios a cargo de un enfermero diplomado con los elementos necesarios y adecuados para la atención de los accidentados.

ARTICULO 30° Los empleadores deberán poner a disposición del personal, vestuarios espaciosos y limpios anexo a los baños, sin corrientes de aire y, en caso que el número de operarios supere los cincuenta, la empleadora facilitará armarios preparados para recibir candado. En los casos de demoliciones, excavaciones, las empresas dispondrán las tareas de manera de conservar hasta el último momento, compatible con el desarrollo del trabajo una habitación y un baño destinado para el uso de los obreros.

ARTICULO 31° Los empleadores deberán proveer agua de uso corriente en la zona a sus trabajadores en la cantidad suficiente para beber y agua limpia para su higienización y demás necesidades de los operarios. El agua para beber será provista a temperatura agradable.

ARTICULO 32° En las obras de construcción de caminos, canales, desagües, túneles o similares, será condición previa a la iniciación de los trabajos la instalación de servicios y baños higiénicos provistos de elementos para el aseo, acorde con la

25/11.



Ministerio de Trabajo



cantidad de personal que trabaje en las mismas y la índole de las obras.

ARTICULO 33° En cada sitio de trabajo, y en lugares adecuados, la empresa habilitará locales higiénicos y techados con su respectiva parrilla para los obreros que almuercen en los mismos. Cuando la cantidad de obreros que almuercen supere la de veinticinco, la empresa designará un ayudante, acordándole tres (3) horas pagas, quien se encargará de atender la parrilla y la limpieza del local, pudiendo las partes, y de acuerdo a las circunstancias, convenir la instalación de comedores. Asimismo, habida cuenta de las circunstancias, podrán acordar la instalación de duchas con agua caliente. Toda divergencia de criterio, respecto a los dos supuestos antes previstos, deberá ser dilucidada por la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.

ARTICULO 34° Los lugares que se utilicen para albergar a los trabajadores en las obras que se ejecuten fuera de los centros urbanos deberán reunir adecuadas condiciones de higiene y habitabilidad. Dichos lugares destinados para vivienda de los obreros deberán ser espaciosos y confortables debiendo proveer los empleadores, para el uso exclusivo de cada uno de los obreros, una cama de una plaza con su correspondiente colchón y almohada y un armario guardarropa preparado para recibir candado por cada habitación. En las zonas de intenso frío estos albergues deberán contar con su correspondiente calefacción, esta norma será obligatoria de cumplir cuando la temperatura disminuya desde 0 cero Grado Centígrado. Además deberán contar en forma anexa con instalaciones sanitarias en perfectas condiciones de uso e higiene acorde con la cantidad de personal albergado que reside efectivamente en la obra. La Comisión Paritaria determinará las normas que regirán para las instalaciones de dichas viviendas, normas que se considerarán parte integrante de la presente convención nacional.

Vestimenta y Utiles de labor.

ARTICULO 35° A los trabajadores con más de seis (6) meses de antigüedad en la empresa se les abonará dos jornales básicos equivalentes a la categoría oficial de la zona que corresponda, en concepto de asignación para vestimenta. Esta asignación se le liquidará semestralmente a contar de la fecha en que se haya liquidado la primera asignación.



Ministerio de Trabajo

/18



IV - CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

Lugares y/o tareas insalubres

ARTICULO 36° Cuando surjan discrepancias en cuanto a la insalubridad de una tarea, el delegado deberá comunicarlo a la Comisión ejecutiva de la Seccional respectiva de la Central, según corresponda. En caso de no existir delegado, la atribución reconocida al mismo precedentemente podrá ejercerla cualquier obrero del personal. La insalubridad en los trabajos será determinada por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Declarada la insalubridad por el citado Ministerio, el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales y reglamentarias relativas a la jornada de trabajo corresponderá hacerse efectivo a contar de la fecha en que se hubiere efectuado la correspondiente reclamación administrativa. Cuando se alterne trabajo insalubre con salubre, cada hora trabajada en el primero se considerará como una (1) hora y veinte (20) minutos y en tal caso el personal no deberá continuar el trabajo insalubre más de tres (3) horas completando con trabajos salubres el resto de la jornada normal. La jornada efectiva, completa de trabajo insalubre, no podrá exceder de seis (6) horas diarias. Para todas las situaciones no previstas expresamente regirán las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

ARTICULO 37° Por cuenta y orden de los empleadores se deberá realizar un examen médico cada seis (6) meses, a todos los obreros que desarrollen tareas insalubres.

ARTICULO 38° Los soldadores ocupados en la soldadura (eléctrica o autógena) y los trabajadores que se desempeñen en trabajos declarados insalubres en los que se produzcan desprendimientos de polvo o emanaciones tóxicas, serán provistos diariamente de un litro de leche.

ARTICULO 39° Los empleadores no podrán ocupar a menores de dieciocho (18) años en tareas peligrosas e insalubres, procurando asimismo, no encomendarles trabajos considerados pesados o fatigosos que contraríen las previsiones contempladas en disposiciones legales. Las divergencias a este respecto serán resueltas por la autoridad de aplicación con intervención de la respectiva Comisión Paritaria.



Ministerio de Trabajo

/19



Traslado de Lugar de trabajo

ARTICULO 40° Cuando el empleador disponga que el trabajador vaya a cumplir tareas a un lugar distinto de aquel en que lo estuviere haciendo para el mismo y ese lugar se encuentre dentro del égido urbano en que estuviere prestando servicios, el traslado del trabajador y sus herramientas deberá disponerse dentro del horario de trabajo, en tanto deba hacerse efectivo en el día en que haya sido dispuesto.

Si ese traslado fuere dispuesto durante la jornada habitual del obrero pero para ser cumplimentado en otro día distinto a aquel en que así se hubiere resuelto, el traslado se cumplimentará en el día en que deba comenzar a prestar servicios en el otro lugar.

ARTICULO 41° Cuando el lugar distinto a que se refiere el artículo anterior se encuentre fuera del égido urbano, el empleador deberá abonar al trabajador el adicional que corresponda, en razón de la distancia, conforme lo establecido en el artículo 45.

ARTICULO 42° Las negativa del obrero, debidamente justificada a aceptar los traslados de que trata el artículo anterior, no significará renuncia espontánea a su empleo.

ARTICULO 43° Cuando el obrero fuera contratado para prestar servicios en un lugar distinto al de la concertación del trabajo que diste más de treinta kilómetros de este último lugar y siempre que para la prestación de los servicios deba cambiar de residencia, lo referente a gastos de traslados de ida y regreso y a los adicionales sobre el salario por cambio de residencia, será pactado en oportunidad de la contratación. Lo pactado sobre el particular deberá ser comunicado por el empleador a la Comisión Paritaria de Zona o a la Nacional, para su registro. En caso de omitirse esta comunicación, se entenderá que se ha pactado un plus no inferior al 30% de la remuneración básica prevista en esta Convención.

ARTICULO 44° Tratándose de obras donde las tareas deben efectuarse en lugares que no coinciden con aquel donde se encuentre instalado el obrador y en las que para llegar desde el obrador al lugar donde los trabajadores ejecuten sus tareas debe emplearse un tiempo superior a 30 minutos, se abonará una remuneración adicional compensatoria del tiempo insumido en el traslado. El monto de esa remuneración adicional será determinado al concertarse el contrato de trabajo o en acuerdos posteriores. De omitirse esa determinación el adicional a abonar equivaldrá al 5% de la remuneración básica. Esta disposición se aplicará igualmente cuando el obrador primitivamente instalado en un lugar sea trasladado a otro.



Ministerio de Trabajo

/20



lugar, con posterioridad, siguiendo el ritmo de la obra. En tal caso el tiempo empleado en el traslado al lugar de ejecución de las tareas se continuará computando desde el lugar donde estaba instalado, en un principio el obrador. Si bien en este supuesto, la norma no regirá respecto de los trabajadores alojados en campamentos afectados a la misma, si esos campamentos son asimismo trasladados junto con el obrador. A los efectos del cómputo del horario de trabajo, se tendrá por comenzada la jornada desde que el trabajador se encuentre en el lugar donde prestara efectivamente sus servicios y por terminada desde que deba dejar ese lugar por haber finiquitado sus tareas en el día.

ARTICULO 45° Cuando el empleador disponga el traslado de un trabajador a un lugar distinto de aquel donde se encontrara prestara servicios y siempre que el lugar del nuevo destino estuviera fuera del éido urbano y que diste menos de 30 kms. de donde estaba prestando servicios, deberá abonarle la compensación por gastos de traslado que se indican.

Distancia de 0 a 5 kms. 5% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 5 a 10 kms. 7% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 10 a 15 kms. 9% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 15 a 25 kms. 11% del jornal básico de la categoría del oficial.

Distancia de 25 a 30 kms. 13% del jornal básico de la categoría del oficial.

Cuando el traslado exceda de los 30 kms. indicados precedentemente será de aplicación lo establecido en el artículo 43°.-

ARTICULO 46° Cuando los obreros presten servicios de una obra que diste más de 5 kilómetros de la población en que reside y no existan medios regulares de transporte, el empleador brindará un servicio de transporte para facilitarle su concurrencia al lugar de trabajo y regreso a la población donde reside.

El tiempo que insuma ese traslado por el servicio de transporte que al efecto facilite el empleador no será computado a ningún efecto como integrante de su jornada habitual de trabajo.

Cuando el obrero utilice medios regulares de transporte para trasladarse al lugar de trabajo y regreso a la población

24/11.



Ministerio de Trabajo



donde reside, el tiempo que insuma ese traslado tampoco será computado a ningún efecto como integrante de su jornada habitual de trabajo.

V - SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Salarios mínimos profesionales.

ARTICULO 47º A los trabajadores comprendidos en esta Convención se les abonarán las remuneraciones básicas y por día que se indican:

ZONA "A": (índice 100) Capital Federal, Provincias de: Santiago del Estero, Santa Fé, Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Salta, Tucumán, Chaco, La Pampa, San Luis, Corrientes, La Rioja, Formosa, Jujuy y Misiones.

Oficial Especializado.....	\$313,04.- p/día
Oficial.....	\$260,73.- p/día
Medio Oficial.....	\$240,24.- p/día
Ayudante.....	\$230,48.- p/día
Sereno.....	\$4.455,00.- p/mes

ZONA "B": Provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut.

Oficial Especializado.....	\$353,69.- p/día
Oficial.....	\$294,78.- p/día
Medio Oficial.....	\$269,02.- p/día
Ayudante.....	\$253,36.- p/día
Sereno.....	\$4.727,70.- p/mes

Las remuneraciones establecidas para ser aplicables en esta zona, también se abonarán a aquellos trabajadores que, no obstante no prestar servicios en la misma, sean ocupados en lugares de características similares, o sea donde el frío sea intenso, y por otra parte se encuentren alejados de centros poblados importantes, tales como los de la zona cordillerana. Ello en tanto la Comisión Paritaria Nacional determine que corresponde el pago de esas remuneraciones por reunirse las condiciones expresadas.

ZONA "C" : Provincias de Santa Cruz y Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.



Ministerio de Trabajo



Oficial Especializado.....	\$	381,92.-	p/día
Oficial.....	\$	318,41.-	p/día
Medio Oficial.....	\$	290,52.-	p/día
Ayudante.....	\$	274,00.-	p/día
Sereno.....	\$	5.105,70.-	p/mes

Los salarios fijados para las distintas categorías de trabajadores en el presente artículo, absorben y por consiguiente involucran los aumentos establecidos por todas las disposiciones legales dictadas con anterioridad al 1º de Junio de 1975. Como consecuencia de lo determinado en el artículo 11º y en este artículo del presente Convenio Colectivo, las remuneraciones pactadas absorben e involucran las compensaciones que pudieran corresponder abonar para cubrir la no prestación de servicios los días sábados por la tarde, que pudieran surgir de disposiciones legales, nacionales o provinciales ya dictadas o a dictarse en el futuro.

Si por aplicación de las normas reglamentarias determinadas el porcentaje adicional relativo al pago del salario del Sábado por la tarde deba liquidarse por separado, se deducirá para tal efecto el 9,1% de los salarios mínimos que este convenio fija para las respectivas provincias o zonas de las mismas.

ARTICULO 48º Los menores percibirán las remuneraciones que se indican:

1º) Menor aprendiz: durante el primer año de aprendizaje, un salario no menor del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario básico que corresponda al ayudante en la zona donde trabaja.

2º) Menor Ayudante: a) de catorce (14) a dieciseis (16) años no menos del SESENTA POR CIENTO (60%) del salario básico del ayudante en la zona donde trabaje; b) de los dieciseis (16) a dieciocho (18) años de edad, no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del salario básico que corresponda al ayudante en la zona donde trabaje.

Este régimen de salarios constituye una norma general. Los respectivos convenios de Rama o reglamentaciones de especialidades que se incorporen al presente convenio podrán establecer regímenes de salarios para aprendices y menor ayudante, de conformidad con las características propias de los trabajos de la especialidad. Cuando el trabajo de estos menores fuese igual al del ayudante mayor de dieciocho (18) años, les corresponderá el salario básico de este último.



Ministerio de Trabajo

/23



ARTICULO 49° Cuando se aumentara con carácter general un salario básico aplicable al ayudante mayor de dieciocho (18) años, los salarios que se hubieren asignado a los menores de esa edad, serán aumentados en la forma de que mantengan la misma relación proporcional que tenían con el salario básico fijado al ayudante por convención.

ARTICULO 50° Cuando la extensión diaria de la jornada sea de seis (6) horas en razón de que los trabajadores prestan servicios en lugares calificados de insalubres o por estar afectados a tareas que revistan ese carácter, la remuneración se abonará como si el tiempo trabajado fuera de ocho (8) horas.

A los trabajadores que prestaran servicios en turno noche se les abonará la remuneración que corresponda de conformidad con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

ARTICULO 51° A todo obrero que concorra al trabajo y no pueda iniciar las tareas por razones ajenas a su voluntad, excluidas las climáticas, se le abonará una indemnización, equivalente al importe de 4 horas de labor, de jornal básico vigente de su categoría, en concepto de indemnización de gastos de traslado, salvo que hubiese sido preavisado el día anterior, en cuyo caso no le corresponderá ninguna indemnización. Si no iniciara sus tareas por causas climáticas, solamente se le abonará una indemnización equivalente al importe de dos horas y media de labor, de jornal básico vigente de su categoría, en concepto de indemnización por gastos de traslado. Las empresas deberán proveer a los obreros de un certificado o constancia donde acredite su presentación en la obra; si así no lo hiciera, el empleador deberá abonarle al obrero el jornal correspondiente a ese día. La empresa tendrá absoluta libertad en cuanto a la decisión de iniciar y suspender los trabajos cuando existan causas justificadas. Si los trabajos por cualquier causa fueran suspendidos una vez iniciados, se abonará al obrero el tiempo efectivamente trabajado. En ningún caso, una vez iniciados los trabajos el pago correspondiente al suspenderlo, podrá ser inferior a 4 horas de labor, de jornal básico vigente de su categoría. Las normas que anteceden no serán de aplicación a los obreros que residan en las obras.

Beneficios marginales y/o sociales

ARTICULO 52° Al trabajador que registre asistencia perfecta en la quincena, se le abonará un adicional equivalente al 20% del salario básico que le corresponda a la categoría en la cual se encuentre desempeñando sus tareas. No tendrá

28/11.



Ministerio de Trabajo



derecho al adicional arriba establecido el trabajador que incurriera en inasistencias o no cumpliera integralmente su horario de trabajo o se presentara la situación prevista en el artículo 18° con las excepciones que a continuación se determinan:

- 1°) Los días de vacaciones.
 - 2°) Los correspondientes a las Licencias Especiales por fallecimiento de esposa, padres, padres políticos, hijos, hermanos, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento de la mujer con quien hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento.
 - 3°) Los de exámenes correspondientes a estudios de enseñanza secundaria, universitaria o técnica para la capacitación profesional de la Industria de la Construcción.
 - 4°) Los de suspensión de trabajo por causas climáticas o por otras no imputables al mismo, en cuya virtud el empleador haya dispuesto no utilizar sus servicios (v. gr. suspensión por falta o disminución de trabajo por fuerza mayor).
 - 5°) Feriados obligatorios por Ley.
 - 6°) Feriados no laborables con relación a los cuales el empleador haya dispuesto no requerir la prestación de los servicios.
 - 7°) En razón de las autorizaciones otorgadas a un Delegado del personal en el lugar de trabajo o miembro de la Comisión Interna que actúe en su reemplazo y deban concurrir por haber sido citado a una dependencia del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Bienestar Social u otro organismo laboral o previsional, Tribunales de Trabajo o lugares donde estén instaladas las oficinas de la U.O.C.R.A., todo ello, en tanto las citaciones fueran motivadas por cuestiones relacionadas con el desempeño de la función gremial en la obra de la empresa para que preste sus servicios.
 - 8°) El "Día de los Obreros de la Construcción".
 - 9°) Los días en que no preste servicios por encontrarse accidentado en los términos de la Ley 9.688.
 - 10°) Cuando deba concurrir a revisión médica para su incorporación bajo Bandera (servicio militar).
- Por lo tanto, cuando en la quincena de que se trate, el trabajador no haya concurrido uno o más días, por presentarse algunas de las situaciones señaladas como caso de excepción, tendrá derecho a percibir el adicional establecido, con imputación al resto de los días comprendidos en el lapso quincenal en que hubiere trabajado efectivamente, siempre que con relación a ese resto haya reunido las condiciones que, según lo estipulado, permitan calificar su asistencia de "perfecta".



Ministerio de Trabajo

/25



Corresponde la liquidación del 20% por asistencia perfecta sobre los salarios básicos de su categoría tanto para los obreros que han ingresado después del primer día de la quincena, como para los que cesen antes del último día de la quincena, si en el lapso trabajado no han incurrido en inasistencias y han cumplido integralmente su horario de trabajo.

ARTICULO 53° Cuando la empleadora encomienda a un trabajador a su servicio que reviste en la categoría de oficial, la colocación de azulejos, mosaicos, mayólicas, frentes de piedra, decoración, armado de encofrados para escaleras compensadas, deberá abonar un adicional equivalente al (20%) VEINTE POR CIENTO de su salario básico durante el tiempo en que ejecute esas tareas.

ARTICULO 54° Los trabajadores que se ocuparen en trabajos de excavaciones de posetes para submuraciones o que ejecutaren mampostería en los mismos para submurar, percibirán un adicional del diez por ciento (10%) del salario básico que corresponda a su categoría el que se liquidará por el tiempo efectivamente trabajado en dichas tareas.

ARTICULO 55° A los obreros ocupados en excavar zanjas para redes cloacales, de gas y de agua corriente, así como también para el tendido de cables, cuando tales tareas se realicen en la vía pública, se les abonará un adicional del diez por ciento (10%) del salario básico que corresponda a su categoría, el que se calculará atendiendo a las horas que efectivamente hubieren trabajado en esas tareas y siempre que las mismas no fueren realizadas con medios mecánicos.

ARTICULO 56° Cuando en una construcción se efectúan trabajos de colada de hormigón en estructuras, ya sean estas estructuras armadas o sin armar, contrapisos, conductos, ríos o vías subterráneas o túneles, al personal ocupado directamente en dichas tareas se les liquidarán las horas correspondientes con un suplemento del quince por ciento (15%) sobre los salarios básicos vigentes, siempre que para la ejecución de dichas tareas no se utilicen medios mecánicos y/o automáticos para la elaboración, transporte, traslado, distribución y vibrado de hormigón. Queda entendido que dicho suplemento se abonará únicamente a los obreros que durante la colada se ocupan del paleo de áridos, carga y manejo manual de la hormigonera, transporte en obra, guincheros ocupados en subir el hormigón, distribuir el hormigón en los encofrados, trabajar con la regla alisando, golpear las columnas, manejar manualmente el vibrador.

25/11



ARTICULO 57° Todo trabajador que efectúe tareas en un balancín, o en una silleta, o en un andamio colgante, o que se ocupe de armar y desarmar torres para hormigón armado o montacargas, andamios exteriores o interiores, apoyados o colgantes, o de levantar torres, chimeneas o tanques exteriores, recibirá un suplemento sobre los salarios básicos vigentes conforme a las siguientes tablas:

De	4 a 26 metros.....	15%
De	26 a 40 metros.....	20%
Más de	40 metros.....	25%

Las alturas se medirán como sigue:

- Para el caso de balancín o silleta, o andamio colgante desde el nivel del suelo o del plano horizontal inferior más próximo cuando por la ubicación del balancín o silleta o del andamio colgante, no hay una relación directa, por mediar un plano intermedio, entre el lugar en que se prestan los servicios y el suelo.
- Para el caso de torres para hormigón o montacargas, desde el nivel de trabajo hasta el de apoyo del mismo, salvo que la torre o montacargas quede rodeada en sus cuatro costados por un solado, en cuyo caso se medirá hasta éste.
- Para el caso de tanques, chimeneas y torres (no edificios en torre), desde el nivel de trabajo hasta el plano inferior más próximo.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE MONTAJES EN OBRA

ARTICULO 58° Los obreros que ejecuten las tareas que se indican a continuación, revestirán la categoría de:

Oficial Mecánico: Debe tener conocimiento de materiales y elementos de máquinas, de herramientas, de útiles y de su aplicación y capacidad para lectura de planos; ejecutará tareas de alineación; nivelación de placas, nivelación y aplicación de máquinas y equipos, ajustes, control de tolerancia, ensamble, manipuleo e izaje de máquinas, equipos y/o sus partes, puesta en marcha de máquinas y equipos.

Medio Oficial Mecánico: Con conocimiento de herramientas, útiles y su aplicación. Realizará en forma autónoma tareas complementarias de alineación, nivelación, ajuste y manipuleo de máquinas y equipos.

Oficial Montador de Estructuras: Con conocimientos de materiales y elementos estructurales, de herramientas, útiles,

15 III



Ministerio de Trabajo



implementos y su aplicación. Realizará las tareas de clasificar, lingar, levantar y colocar, nivelar, alinear y aplomar, roblonar columnas, vigas, cabreadas y todos otros elementos estructurales, leerá planos.

Medio Oficial Montador de Estructuras: Con conocimientos de herramientas, útiles e implementos, podrá ejecutar en forma autónoma tareas complementarias de montaje estructural.

Oficial Cañista: Con conocimientos de materiales y elementos de cañería, válvulas y accesorios, conocimientos de útiles, herramientas y su aplicación. Realizará las tareas de trazo de corte, presentación, roscado, montaje y nivelación de cañerías y tuberías, tanto soldadas como roscadas, con todos sus accesorios y válvulas. Realizará pruebas hidrostáticas y lavajes de cañerías y tendrá capacidad de lectura de planos isométricos.

Medio Oficial Cañista: Con conocimientos de herramientas, útiles y su utilización. Podrá en forma autónoma realizar tareas complementarias de cañistas.

Oficial Soldador Eléctrico: Con conocimientos de los materiales de base y de aporte (electrodos), conocimientos de máquinas y equipos de soldar y su aplicación. Realizará tareas de soldadura a arco en todas las posiciones en cañerías, recipientes y estructuras y corte con electrodos.

Medio Oficial Soldador Eléctrico: Con conocimientos de materiales de base y aporte. Conocimientos de equipos de soldadura implementos y su uso. Podrá soldar estructuras. (arc. air).--

Oficial Soldador Eléctrico de Alta Presión: Con conocimientos de materiales de base y de aporte (electrodos), conocimientos de máquinas y equipos para soldar y su aplicación. Realizará tareas de soldadura en cañerías, recipientes y estructuras a arco y corte con electrodos (arc-air). Habilitado para soldaduras de cañerías y recipientes de alta presión (vapor vivo, hidrocarburos) con control radiográfico al 100%, con conocimientos de uso de máquinas, manuales, semiautomáticas y automáticas para soldadura en atmósfera inerte. (argón CO2).--

Oficial Soldador de Autógena (Oxigenista): Con conocimiento de los materiales de base y de aporte, conocimientos de máquinas y equipos para soldar y su aplicación. Realizará tareas de soldadura en cañerías, recipientes y estructuras, con soplete a gas, acetileno o propano y corte con soplete.--



Ministerio de Trabajo

Medio Oficial Soldador de Autógena (Oxigenista): Con conocimientos de equipos de soldadura, con conocimientos de materiales de base y aporte. Podrá realizar tareas de soldadura de estructuras y corte con soplete.

Oficial Hojalatero: Con conocimientos de materiales, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará trabajos en hojalata, aluminio, soldadura de estaño, trazado, presentación, etc.

Medio Oficial Hojalatero: Con conocimientos de materiales, herramientas y útiles. Podrá realizar en forma autónoma trabajos complementarios de oficial hojalatero.

Oficial Amiantista y/o Revestidor: Con conocimientos de materiales de aislación de alta y baja temperatura y revestimiento (fibras, lanas sintéticas, amianto, cemento, poliuretano asfáltico, etc.), con conocimientos de equipos, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará trabajos de aislación de cañerías, recipientes, intercambiadores y equipos en general.

Medio Oficial Amiantista y/o Revestidor: Con conocimientos de materiales, herramientas, útiles y su aplicación. Podrá realizar en forma autónoma trabajos complementarios al oficial amiantista.-

Medio Oficial Amolador: Con conocimientos de herramientas, útiles y su aplicación. Realizará tareas de amolado de los biseles de soldadura de cañerías, recipientes de alta presión y trabajos generales de amolado de terminación de trabajos de soldadura, cañerías y estructuras.-

Oficial Montador Electricista: Con conocimientos de materiales y equipos eléctricos, con conocimientos básicos de electricidad y normas de seguridad, con conocimientos de equipos, herramientas, útiles y su aplicación. Realizará tareas de montaje de tableros, cableado conexionado, verificación y prueba de tableros, motores, equipos y dispositivos electrodos, mediciones eléctricas, (aislación, tensión, amperaje potencia, etc.) leerá planos.

Oficial Herrero: Con conocimientos de herramientas, útiles y su aplicación. Con conocimientos de materiales, su elaboración y tratamiento térmico. Realizará tareas de herrería.

Oficial Tornero: Con conocimientos de materiales, conocimientos de máquinas, herramientas, útiles y su aplicación, ajustes y tolerancia. Interpretará planos y símbolo de mecanizado. Realizará tareas en tornos, fresas, cepillos, rectificadoras, etc.

Oficial Calderero: Con conocimientos de materiales, capacidad para lectura e interpretación de planos, conocimientos de



Ministerio de Trabajo



herramientas, máquinas-herramientas y útiles de calderería y su aplicación. Realizará tareas de trazado, corte, conformación, presentación, perforación, etc., en chapa, perfiles y accesorios de calderería.

Medio Oficial Calderero: Con conocimientos de materiales, herramientas y útiles. Podrá realizar en forma autónoma trabajos complementarios del oficial calderero.-

Oficial Mandrilador: Con conocimientos de máquinas, herramientas, útiles y su aplicación. Con conocimientos de materiales, medidas y tolerancia. Realizará tareas de mandrilado de tubos.-

Oficial Lingador: Con conocimientos de herramientas, útiles, lingas, cables, grilletas y otros elementos de izaje y de dispositivos como aparejos, guinches, cabrestantes, grúas, etc., su aplicación y capacidad de carga. Deberá saber lingar piezas pesadas, con seguridad, elevarlas y colocarlas en los lugares indicados.-

Oficial Tubista Instrumentista: Con conocimientos de materiales, instrumentos, equipos, herramientas, útiles y su aplicación y capacidad para lectura e interpretación de planos. Realizará tareas de colocación y conectado de tuberías para instrumentos y tableros de control.-

Nota: Los oficiales de cada una de las especialidades debe dominar unidades de medida y equivalencia.

Ayudante: Con conocimientos prácticos adquiridos en el trabajo, asistirá al oficial o medio oficial de cualquier especialidad, realizando tareas que no requieran habilidad específica, tales como acarreos y manipuleo de materiales, levantamiento de piezas, limpieza, alcance de útiles y herramientas, utilización de herramientas menores.-

ARTICULO 59° A todos los trabajadores de esta rama ya sean oficiales, medio oficiales o ayudantes se les proveerá de ropa de trabajo, (camisa, pantalón o mameluco) cada seis meses, debiendo la primera provisión hacerse antes de un mes de antigüedad y un par de botines de seguridad también cada seis meses. La ropa podrá tener la sigla de identificación del empleador y será devuelta por el obrero de el mismo renuncia o es despedido antes de los seis meses estipulados.

ARTICULO 60° El oficial soldador eléctrico de alta presión, que reúna todas las condiciones de su especialidad, percibirá un adicional del 15% sobre su jornal estipulado.

El oficial mecánico, el oficial montador de estructuras, el oficial cañista, el oficial soldador eléctrico y el instru-

25/11.



Ministerio de Trabajo



/30

mentista y el electricista, percibirán un adicional del 10% sobre su jornal básico.

El oficial amiantista y/o revestidor y/o lingador y/o soldador autógeno y/o herrero y/o calderero y/o mandrilador y/u oficial de talleres en obra, percibirá un adicional del 5% sobre su jornal básico.

ARTICULO 61º Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar tareas en altura si su estado físico se lo impidiera o no estuvieren dadas las medidas de seguridad.-

ARTICULO 62º Al soldador o cañista que tenga que rendir una prueba se les abonarán las horas ocupadas en la prueba, si la misma es aprobada.-

ARTICULO 63º Todo obrero que deba ir en busca de materiales, herramientas, o cualquier implemento de trabajo, lo hará dentro del horario de trabajo, lo mismo para recibir órdenes o cambio de tareas. De lo contrario, el operario, cualquiera sea su categoría, le será reconocida toda fracción del tiempo empleado fuera del horario normal de trabajo como horario extra.-

ARTICULO 64º La empresa proveerá a los trabajadores de las herramientas que sean necesarias para desarrollar y ejecutar las tareas que se le asignan. Las mismas serán devueltas al pañol al término de los trabajos encomendados, o en su defecto, quedarán a cargo del obrero que las retiró, en este último caso se asignarán lugares de seguridad para ser guardadas las mismas mientras dure la cesación de tareas, no siendo responsables los mismos de robos o pérdidas en el caso de ser violados los lugares de seguridad. Por otra parte la empresa podrá proveer en carácter permanente a los obreros que por sus tareas lo necesiten de una valija o caja de seguridad para el traslado de sus herramientas a cargo.-

ARTICULO 65º Todos los obreros que acrediten título habilitante en su especialidad otorgado por organismos nacionales, provinciales, municipales o de escuelas privadas autorizadas por el Estado, percibirán un jornal adicional por mes, por título habilitante.-

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

ARTICULO 66º Todos los obreros que efectúen las tareas de excavación de zanjas para caños de gas y/o trabajos de zanjas en general, estarán supeditados a las condiciones de trabajo de excavaciones y percibirán el salario de medio oficial.

28/11.



Ministerio de Trabajo

/31



ARTICULO 67° El empleador suministrará a los volteadores de paredes y de demolición hasta dos (2) pares de guantes por año.

ARTICULO 68° A los ayudantes de máquinas, tractoristas y guincheros, el empleador les suministrará dos (2) jardineiras y una (1) camisa por año, las cuales se entregarán de una sola vez.-

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE AIRE ACONDICIONADO

ARTICULO 69° Oficial es el obrero que haya pasado por las categorías inferiores y tenga conocimientos prácticos del trabajo e interprete los planos de su especialidad. También se considerará oficial a todo obrero que efectúe la instalación del sistema Wather Master.-

ARTICULO 70° Medio Oficial será quien tenga conocimientos de los materiales a emplearse en obras y estar capacitado para interpretar medidas, colocar conductos, preparar deflectores y cortar bocas.

ARTICULO 71° Ayudante práctico será quien tenga una antigüedad en la especialidad superior a seis (6) meses y preste servicios bajo las órdenes del oficial y medio oficial, siendo ocupado en la descarga de materiales, cuidado de herramientas y demás tareas secundarias.-

ARTICULO 72° Ayudante, será quien teniendo una antigüedad en la especialidad no superior a seis (6) meses, cumpla las tareas previstas con relación al ayudante práctico.-

ARTICULO 73° El empleador no podrá ocupar más de dos (2) medio oficiales por oficial y cada uno tendrá un ayudante permanente, solo en casos muy especiales podrá destinarse un (1) solo operario cuando así las características de trabajo lo requieran.

ARTICULO 74° A todos los obreros en sus respectivos lugares de trabajo, se le habilitará un lugar cerrado que los resguarde de las inclemencias del tiempo y para seguridad de sus efectos personales y de los materiales y herramientas de la empresa. Los empleadores entregarán a su personal de acuerdo a su categoría, una valija con sus correspondientes herramientas y un botiquín con los elementos indispensables de primera curación, para cada obra.-



Ministerio de Trabajo

/32



ARTICULO 75° Las empresas suministrarán a todos los obreros dos (2) trajes por año, para su uso durante el trabajo, quedando facultada para aplicar sobre el bolsillo izquierdo de los mismos en tamaño no mayor de 120 milímetros (ciento veinte milímetros) por lado, el nombre o marca de la empresa. Tratándose de obreros que ingresen a la empresa, los trajes serán entregados después de cumplir los treinta (30) días de tareas. Será obligación de los obreros devolverlos en caso de cesantía o renuncia antes de los seis (6) meses.-

ARTICULO 76° Los trabajos realizados en condiciones de insalubridad se ajustarán a las disposiciones sobre la materia en vigencia. Las empresas proveerán a cada obrero de botas de goma, guantes, caretas, antiparras y cualquier otro elemento necesario, para su protección, teniendo el obrero la obligación de usar los elementos necesarios.

ARTICULO 77° Los obreros que sean enviados al interior del país, se les abonarán los gastos de alojamiento, comida, lavado de ropa, presentando comprobantes a su regreso. Es les abonará el 25% sobre su salario, entendiéndose que el obrero percibirá jornal y bonificación por todos los días que permanezca en el lugar enviado. Si tuviese que viajar de noche, se le abonará el importe de la cama. Cuando los trabajos se excedieren de los 3 meses, se les concederá siete (7) días de licencia pagos inclusive los días de viaje por los cuales también percibirán jornal debiéndoseles abonar los gastos de dichos viajes tanto de ida como de vuelta.

ARTICULO 78° Los obreros especialistas en "aire acondicionado", percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 47° de esta Convención con más el plus que aplicandose sobre las previstas categorías indica:

Oficial.....	10% (diez por ciento)
Medio Oficial.....	5% (cinco por ciento)
Ayudante práctico.....	3% (tres por ciento)

Los que revisten en la categoría de ayudante serán remunerados en igual forma que el ayudante a que se refiere el citado artículo 47° de la convención.

ARTICULO 79° Cuando un obrero sea designado "encargado" de una obra percibirá una bonificación especial por encima del jornal de su categoría. Esta bonificación será convenida en cada caso y será abonada durante todo el tiempo que se desempeñe en esta función.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE FUMISTAS



Ministerio de Trabajo

/33



ARTICULO 80° Las empresas suministrarán a su personal obrero dos (2) trajes de trabajo, sin uso, por año de trabajo. Los mismos serán entregados a 30 (treinta) y 90 (noventa) días respectivamente de su ingreso a la empresa, siendo obligación de los obreros usarlos durante la jornada de labor y devolverlos en caso de renuncia o cesantía, cuando no hubiere transcurrido un año desde que se le hubiere provisto.

ARTICULO 81° Todo trabajo de reparación o modificación será considerado insalubre como ser, por hollín tóxico, por gas, por alta temperatura, etc. Cuando efectúan esta clase de trabajos, los empleadores deberán darle a los obreros un (1) litro de leche a cada uno por día. En los trabajos de temperatura elevada, se deberán poner ventiladores y aspiradores de aire. En esta clase de trabajos insalubres, se trabajará seis (6) horas y se cobrarán ocho (8).

ARTICULO 82° Los obreros enviados a trabajar fuera de la localidad donde se halle radicada la empresa y no puedan regresar a pernoctar en ella se le abonarán los gastos de alojamiento, comida, lavado de ropas, contra comprobantes que deberán presentar a su retorno, además se les otorgará un suplemento del diez por ciento (10%) diarios sobre sus jornales, en concepto de viáticos adicionales para mayores gastos, entendiéndose que el obrero percibirá jornal y suplemento por todos los días de trabajo efectivo, los que pueda perder por falta de materiales u otras causas ajenas a su voluntad.

ARTICULO 83° En caso de viaje nocturno se le abonará el importe de la cama. Cuando los trabajos excedieran del tiempo de tres (3) meses, se le concederá una licencia paga de seis (6) días, excluidos los de los viajes durante los cuales también percibirán jornales, debiéndosele abonar los gastos de dichos viajes, así de ida como de vuelta.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE TECHADOS ASFALTICOS, PISOS INDUSTRIALES, CHAPAS Y PISOS DECORATIVOS ASFALTICOS

Categorías techados asfálticos:

ARTICULO 84° Tendrá categoría de oficial todo aquel trabajador que se pa realizar las siguientes tareas: ejecución de aislaciones de techos horizontales y verticales, aplicación de asfaltos fríos y calientes, plásticos, neopreno, hypalón, pbc, etc., aplicación de fieltros, techados, velos de vidrio, arpillera, folio de aluminio, plomo, cobre, etc.; aplicación de corcho, poliestireno, poliuretano, etc. en techos y cámaras frigoríficas; ejecución de juntas de dilatación en techos o azoteas, cortes y aplicación de bavetas en techos, prepara-



Ministerio de Trabajo



ción de pinceles de pavilo y demás elementos de trabajo.
Medio Oficial: Es todo aquel trabajador que colabora con el oficial en las tareas que realiza el mismo.

Ayudante: Es todo aquel trabajador que realiza las siguientes tareas: atención de calderas, quemadores estufas, movimiento general de material, rasquetear y levantar techos en trabajos de refacción. Ayudar al oficial y medio oficial en todas las tareas inherentes al trabajo que realice.

ARTICULO 85º Categorías pisos industriales y asfálticos. Oficial: Es todo aquel trabajador que sepa realizar las siguientes tareas: manejar rastrillos, planchas y fratachos, pisoneas para pisos y preparación de juntas premoldeadas. Aplicación de capas síleadoras verticales y horizontales. Aplicación de pana de asfalto en general y castío para junta. Atención y manejo de usinas asfálticas, aplanadoras y/o máquinas motorizadas en general. Medio Oficial: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: colocación de tomas juntas, juntas de dilatación para pisos y preparación de juntas premoldeadas, colocación de panes de asfalto en general y/o sitios para juntas. Ayudante: Es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: Atención de caldera, quemadores y estufas, preparación y manipuleo de materiales en general, ayudar al oficial y medio oficial en todas las tareas inherentes al trabajo que realice.

ARTICULO 86º Categoría para pisos decorativos (baldozas asfálticas y pisos plásticos). Oficial: es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: interpretación de planos de los trabajos a ejecutar, tomar medidas, encuadramiento de los ambientes y colocación de baldozas asfálticas. Comienzo y ejecución de trabajos con guardas, doble guarda y todo otro trabajo artístico. Ejecución de toda clase de cortes en frío y caliente. Aplicación de pintura primaria.

Medio Oficial: es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: preparación y estiramiento del pegamento, colocación de baldozas asfálticas, ejecución de toda clase de cortes en frío y caliente, aplicación de pintura primaria.

Ayudante: es todo aquel trabajador que realice las siguientes tareas: preparación y clasificación de baldozas asfálticas, manipuleo de material y limpieza en general. Ayuda al oficial y medio oficial en todas las tareas inherentes al trabajo que realice.

ARTICULO 87º Los empleadores proveerán de vestimenta amiantada a aquellos obreros que estén afectados a la atención y manipuleo de asfalto caliente en estufas o bateas, y cuando



Ministerio de Trabajo

/35



la temperatura en la misma llega a los 100 grados.--

ARTICULO 88° En fábricas y depósitos los empleadores deberán colocar baños debidamente instalados y un armario ropero para uso exclusivo del personal, debiendo entregar a sus obreros el querosene o solvente para su higienización, de acuerdo a sus necesidades.--

ARTICULO 89° El empleador proveerá a todo su personal en obras y depósitos de dos (2) trajes de trabajo y cuatro (4) pares de guantes por año. En el caso de los guantes, podrá variarse la cantidad enunciada en función del desgaste producido.--

ARTICULO 90° Los obreros de la especialidad "techados asfálticos", pisos industriales, chapas y pisos decorativos asfálticos, percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 47° de esta Convención, con más un plus del diez por ciento (10%), el que se aplicará sobre las previstas para sus respectivas categorías.--

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRABAJOS DE LAVADORES DE FRENTE

ARTICULO 91° Los empleadores facilitarán, cuando así el trabajo lo requiera, guantes, calzados de goma adecuados, caretas, etc., como así también dos (2) trajes de trabajo por año, obligándose al obrero mantenerlos en estado y condiciones de limpieza.

ARTICULO 92° Los obreros de la especialidad lavadores de frentes, percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 47° de esta convención, con más un plus del diez por ciento (10%), el que se aplicará sobre las previstas para sus respectivas categorías.--

REPRESENTACION GREMIAL, SISTEMA DE RECLAMACIONES

Comisiones Internas y delegados Gremiales.

ARTICULO 93° Los obreros de la industria de la construcción comprendidos en la presente convención, estarán representados por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.--

ARTICULO 94° En los lugares de trabajo la representación de los obreros afiliados a la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina será ejercida por los delegados del personal y por las "Comisiones Internas" respectivas.

25 / 111.



Ministerio de Trabajo



136

Cualquiera sea la cantidad de obreros ocupados en el lugar de trabajo esa representación estará a cargo de un delegado titular a quien asistirá un sub-delegado y/o un delegado tesorero. Estos últimos solo actuarán ante el empleador en caso de ausencia del titular. Cuando la cantidad de obreros ocupados en el lugar de trabajo sea mayor de cincuenta (50) y menor de cien (100), podrá designarse una "Comisión Interna" integrada por hasta tres (3) miembros para que coope-re con el delegado en el cumplimiento de las funciones de éste. Si la cantidad de obreros sobrepasare de cien (100) la "Comisión Interna" podrá integrarse hasta con cinco (5) miembros.

ARTICULO 95° Los obreros que desempeñen funciones sindicales como delegados del personal o como integrantes de las "Comi-siones Internas" o que se desempeñen con cargo representati-vo de carácter gremial, tendrán estabilidad en sus empleos conforme a lo prescripto por el artículo 50 de la Ley 20615 y en tanto su designación se haya efectuado de conformidad a las disposiciones estatutarias de la U.O.C.R.A. que se transcriben. Los mismos no podrán ser suspendidos por el em-pleador salvo que la medida comprendiera a todos los trabaja-dores de la misma categoría y especialidad ocupados en el lugar donde se efectúe la prestación de los servicios ni trasladados a otro lugar de trabajo durante todo el tiempo en que estén protegidos por la estabilidad gremial. Cuando en los lugares de trabajo, concluyan definitivamente las tareas correspondientes a la categoría y especialidad a que pertenezcan los delegados y miembros de las "Comisiones In-ternas" de las obras, los empleadores podrán prescindir de sus servicios, asimilando el caso a lo previsto en el artícu-lo 56 de la Ley 20.615, siempre que tales representantes del personal sean los últimos despedidos de su categoría y especialidad y que el empleador no haya transferido en los últimos sesenta (60) días anteriores a la notificación feha-ciente de despido, otros trabajadores de la misma categoría y especialidad, dependientes de la empresa a otras obras que la misma realice. Los delegados del personal y los miembros de las "Comisiones Internas" serán designados por los trabaja-dores en cuya representación deben actuar en Asambleas a rea-lizarse fuera del horario de prestación de servicios. Las disposiciones estatutarias citadas son las que se trans-criben: "Art.77: La representación de los trabajadores para ante el empleador en los lugares de trabajo será ejercida por los delegados del personal. Cuando la cantidad de trabaja-dores ocupados en el lugar de trabajo de que se trate no excediera de diez (10) la representación será ejercida por un delegado titular a quien asistirá un sub-delegado, el

25/11



Ministerio de Trabajo

/37



que actuará ante el empleador en caso de ausencia del titular. Cuando la cantidad de trabajadores ocupados sea mayor de diez (10) y no supere a cincuenta (50), al delegado titular le asistirán dos subdelegados, los que invertirán el carácter de primer y segundo suplentes y como tales, actuarán ante el empleador sustituyendo sucesivamente al titular. Si la cantidad de trabajadores ocupados fuere superior a cincuenta (50) y no sobrepasara (100) podrá designarse, en vez de dos subdelegados, una "Comisión Interna". Esta se integrará con tres miembros, y tendrá la función de cooperar con el delegado titular en el cumplimiento de las funciones de éste. Esta "Comisión Interna" podrá integrarse, con hasta cinco miembros, cuando la cantidad de trabajadores fuere superior a cien (100). En los casos en que las características de la explotación a que estén afectados los trabajadores justifique, podrán designarse delegados del personal y comisiones internas, con facultades para actuar en el ámbito de la empresa empleadora. Todo lo que antecede sin perjuicio de que a la Comisión Directiva Central o a la Comisión Ejecutiva de Seccional de que se trate, le sea dado designar otros colaboradores del delegado titular, cuando lo crea necesario para posibilitarle un mejor desempeño de sus funciones.

art.80: Los delegados del personal los subdelegados y los miembros de las comisiones internas serán designados por los trabajadores afiliados a la U.O.C.R.A. en cuya representación deban actuar. La designación se efectuará por simple mayoría de votos, en la asamblea a la que se convocarán todos los trabajadores en condiciones de actuar como electores. Estas asambleas podrán reunirse ya sea en el lugar de trabajo, ya sea un local de la U.O.C.R.A.

Art. 81: Para ocupar cualquiera de los cargos indicados, el candidato deberá ser afiliado a la U.O.C.R.A., con derechos plenos, mayor de 18 años y tener como mínimo, una antigüedad de un (1) año al servicio del empleador con relación al cual deba actuar, o de afiliado a la U.O.C.R.A., si su antigüedad con el empleador fuera menor. A los fines del cómputo de la antigüedad con el empleador y en su caso, se tomará en consideración el tiempo que el trabajador hubiere estado al servicio del empleador o de los empleadores, que hayan precedido, al último en la explotación (obra, establecimiento, y/o empresa). Las referidas antigüedades no constituirán un requisito, a los fines indicados, cuando la obra donde debe actuar o el establecimiento a la empresa, donde deba efectuar, lo propio, sea de reciente data (no llegue a tener una antigüedad de un año). En tal caso no se requerirá antigüedad alguna para ocupar el cargo."

Queda expresamente establecido que hasta tanto no sean apro-



Ministerio de Trabajo



badas por el organismo administrativo competente, las normas estatutarias arriba transcriptas no integran el presente convenio, vale decir que no revisten carácter de acuerdo entre las partes signatarias del mismo con los alcances de la Ley 14250, y por lo tanto no son de observancia obligatoria.

Asimismo queda expresamente entendido:

a) Que en el caso de que no fueren aprobadas las mismas quedarán automáticamente sustituidas por aquellas que la reemplacen; b) Que cualquiera fuere la resolución final sobre el punto dicte el organismo administrativo competente la misma deberá ser notificada fehacientemente a cada una de las entidades empresarias signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo. c) Que en relación con lo determinado en el artículo 81 de los Estatutos de la U.O.C.R.A., arriba transcripto y sujeto a la aprobación por el organismo administrativo competente, una vez cumplimentado ese requisito, la nombrada asociación profesional, deberá incluir en la notificación que efectúe a las entidades empresarias a los fines previstos en el artículo 52 de la Ley 20615, la antigüedad con que cuenta el trabajador que lo habilite para desempeñarse como delegados del personal o integrantes de las Comisiones Internas respectivas.

Quejas. Procedimiento de conciliación.

ARTICULO 96° En todas las cuestiones que se planteen entre empleadores y obreros con motivo de la aplicación de esta convención, actuarán en primera instancia el delegado y comisiones de obra. En caso de no hallarse una solución satisfactoria, los delegados trasladarán la cuestión a la respectiva dirección de la seccional o de la Central, según corresponda de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina la que en caso de no llegarse a un acuerdo someterá la divergencia a la respectiva comisión paritaria.

Interpretación y aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTICULO 97° La Comisión Paritaria Nacional intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de esta Convención Nacional que le sea sometida. Además cada especialidad podrá nombrar una Comisión Paritaria para tratar los problemas de la rama.

ARTICULO 98° En cada provincia actuará una Comisión Paritaria de zona, la que intervendrá procurando solucionar los diferendos motivados por la aplicación de esta Convención



Ministerio de Trabajo

/39



que se planteen en el ámbito de las respectivas jurisdicciones. Estas comisiones no estarán facultadas para dictar resoluciones interpretativas de alcance general; vale decir aquellas destinadas a ser tenidas como integrativas de la Convención ni de calificación de tareas. Cuando se presente un caso donde deba dictarse una resolución del tipo indicado la Comisión Paritaria de zona deberá remitir las actuaciones a consideración de la Comisión Paritaria Nacional. De todas las decisiones que den cuenta de cuestiones resueltas, se remitirá copia autenticada a la Comisión Paritaria Nacional para su conocimiento. Cuando en las cuestiones cuyo conocimiento compete a una Comisión Paritaria de zona, no se haya arribado a un acuerdo de partes, la cuestión será sometida a la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación de la Industria de la Construcción para su definitiva decisión. Las Comisiones Paritarias de zonas, serán nombradas en cada ciudad capital de provincia y serán integradas por igual número de representantes de las entidades empresarias y de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

ARTICULO 99º A los fines del cometido de la organización sindical, con relación a la representación del personal, los empleadores facilitarán a los delegados o a los dirigentes de las seccionales respectivas o en su caso de la U.O.C.R.A. central, cuando no existiesen delegado el conocimiento de los ingresos y egresos de trabajadores con indicación de la obra en que están ocupados.

ARTICULO 100º Cuando sea necesario a la organización sindical la colaboración de un obrero, los empleadores no pondrán obstáculo alguno concediéndole la licencia necesaria y conservándole el puesto y la antigüedad en las mismas condiciones establecidas por la ley para los miembros directivos sindicales, de acuerdo con la legislación y reglamentación en vigor. En casos de que un delegado o miembro de comisión interna que lo sustituya sea citado para concurrir ante el Ministerio de Trabajo, autoridades provinciales similares o antes los Tribunales del Trabajo, por cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo ante la empresa, los empleadores concederán el permiso respectivo abonando el jornal correspondiente al tiempo realmente empleado en dicha gestión.-

ARTICULO 101º En las obras o lugares de trabajo de la industria, se habilitarán tableros provistos por la empresa para que el delegado obrero fije la propaganda de la organización (periódicos, propaganda mural, volantes, boletines, citaciones, llamadas a Asamblea o Convocatoria, etc.) y se



le permitirá fuera de las horas de trabajo realizar reuniones durante las horas de descanso.

ARTICULO 102° Las empresas facilitarán su cometido a los representantes sindicales cuando los mismos concurren a lugares de trabajo en cumplimiento de tareas propias de su representación.

VII - DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 103° Será obligación de las empresas, solicitar al obrero la fecha de su ingreso, la correspondiente declaración jurada para justificar su derecho a la percepción de las asignaciones familiares.

El incumplimiento por parte de las empresas implicará el reconocimiento automático de la totalidad del período que se le reclamare.

Los efectos de ese reconocimiento automático no se producirán cuando el obrero, fehacientemente intimado para la presentación de esa declaración jurada y documentación que corresponda, no diere cumplimiento la misma dentro del plazo de 30 días hábiles computados a contar de la fecha en que se practique esa intimación.

ARTICULO 104° Los empleadores de la industria de la construcción continuarán actuando como agentes de retención de las cuotas sindicales (2,5%) y contribuciones que, como tales, deben abonar los afiliados a la U.O.C.R.A. Lo retenido por estos conceptos deberá ser abonado a la misma mediante un cheque o giro en su sede Central, calle Rawson 42, Capital Federal, en forma directa o efectuando el pertinente depósito bancario, en la cuenta que esta indique o remitiéndolo por correo del 1° al 15° de cada mes, dando cuenta del concepto al que se deberá imputar el pago.

ARTICULO 105° A los efectos del sostenimiento de los servicios sociales al que tendrán derecho los trabajadores comprendidos en esta convención y el grupo familiar primario de los mismos, conforme a lo que por tal debe entenderse por aplicación del régimen instituido por el Dcto. Ley 18610/70, los trabajadores deberán aportar: 1) A la U.O.C.R.A. el 1,80% de sus remuneraciones cuando no tengan cargas familiares a su cargo, el 2,5% de las remuneraciones cuando tengan cargas familiares; 2) Al Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción (I.S.T.I.C.), el 0,50% de las referidas remuneraciones.

25/11.



Ministerio de Trabajo

/41



ARTICULO 106° A los mismos efectos que se indican en el artículo anterior, los empleadores deberán abonar como contribución: 1) A la U.O.C.R.A. el 2,30% de las remuneraciones que abonen a los trabajadores comprendidos en esta convención; 2) Al I.S.T.I.C. el 0,50% de las referidas remuneraciones.

ARTICULO 107° El porcentaje que exceda del 1,50% del 1,75% según el caso, el aporte fijado a cargo de los trabajadores y del 2% de la contribución a cargo de los empleadores, en ambos casos el 0,30% y que corresponden a la U.O.C.R.A. será destinado por la citada asociación profesional de trabajadores, para mantener un sistema que posibilite hacer frente a los gastos que demande el sepelio del trabajador fallecido o de los integrantes del grupo familiar primario fallecido. Lo que perciba la U.O.C.R.A. con la imputación indicada no podrá tener otro destino que el previsto.

ARTICULO 108° Los obreros comprendidos en esta convención estarán cubiertos por un seguro de vida colectivo cuyo capital asegurado corresponderá a los beneficiarios que instituyan los respectivos titulares. Los obreros para hacer frente al pago de la prima deberán aportar a la U.O.C.R.A. la cantidad de siete pesos por mes.

ARTICULO 109° Los trabajadores comprendidos en esta convención, deberán aportar con destino a la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por una sola vez, un importe equivalente a la remuneración de 1 (un) día que le corresponda percibir, según lo estipulado en el artículo 47.-

ARTICULO 110° Las obligaciones a cargo de los trabajadores que resultan de los artículos 104, 105 y 109 se pactan obrando conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 14,250.-

ARTICULO 111° Para determinar el monto de lo que deba abonarse como aporte del trabajador y como contribución del empleador, a los efectos previstos por esta convención, se considerará remuneración todo lo que perciba el trabajador como contraprestación por el cumplimiento de sus tareas, excluyéndose únicamente lo que cobre con imputación a asignaciones familiares; el porcentaje establecido en las normas precedentes se aplicará sobre la remuneración que perciba el trabajador en el mes o en la fracción de este cuando el lapso en que hubieren prestado servicios no alcanzare a un mes.-

ARTICULO 112° Los empleadores, en todos los casos previstos



Ministerio de Trabajo



/42

en los artículos 104, 105, 108 y 109, actuarán como agentes de retención. La obligación que asumen como tales y cuando la destinataria del pago sea la U.O.C.R.A., deberán cumplirse haciendo efectivo el mismo en la sede central de esta asociación profesional de trabajadores, calle Rawson 42, Capital Federal o en su caso efectuando el depósito en las cuentas bancarias cuya titularidad tiene la U.O.C.R.A. dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente al que hubieran abonado las remuneraciones. Si el pago se efectúa mediante depósito bancario, deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación, remitiendo la boleta que justifique haber efectuado el depósito dentro de los cinco días de haberse hecho efectivo el mismo. En todos los casos deberá darse debidamente cuenta del concepto a que debe imputarse el pago, detallando en planillas quienes son los trabajadores a que se refieren estos pagos, sin perjuicio de, además complementar -cuando corresponda- los demás requisitos que prevee el régimen instituido por el Decreto-Ley 18610/70. En igual forma deberán proceder los empleadores en el caso previsto en el artículo 106.

Lo prescripto en el presente artículo será asimismo de aplicación, en lo pertinente, cuando el destinatario del pago sea el I.S.T.I.C.

ARTICULO 113º El Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción continuará actuando ajustándose a las normas que se pactarán el 26 de diciembre de 1966, expte. n° 423.298/66 del registro de la Secretaría de Estado de Trabajo, hoy Ministerio de Trabajo de la Nación y a las que se indican:

- 1) Su directorio se integrará con ocho (8) miembros; cuatro de ellos representarán a los empleadores y cuatro (4) a los trabajadores. Los indicados en primer término, dos (2) serán designados por la Cámara Argentina de la Construcción, uno (1) por la Federación Argentina de Entidades de la Construcción y uno (1) por el Centro de Arquitectos y Constructores. Los representantes de los trabajadores serán designados por la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.
- 2) La Presidencia de ese Directorio será ejercida en forma alternativa, por períodos de seis (6) meses por un representante de cada uno de los sectores que integran ese cuerpo. El cargo será desempeñado por la persona que en cada caso designe, ya sea la U.O.C.R.A. entre sus representantes; ya sea la Cámara Argentina de la Construcción entre los miembros que representen a la misma. La vicepresidencia será desempeñada por un representante del sector al que no le corresponda la presidencia.



Ministerio de Trabajo



3) El presidente del Directorio no tendrá doble voto. En caso de empate la cuestión será sometida a la decisión del funcionario que para el caso determine el Ministerio de Trabajo de la Nación. El funcionario a cuya decisión se someta la cuestión actuará como árbitro. El laudo que se dicte será inapelable.

4) El Instituto de Servicios Sociales para Trabajadores de la Industria de la Construcción, tendrá como finalidad procurar que gocen de prestaciones médicas los obreros de la industria de la construcción. Las referidas prestaciones serán acordadas utilizando los servicios médicos y elementos de la U.O.C.R.A. o que proporcione la misma. Todo ello, de conformidad con lo que sobre el particular pacte esta con el I.S.T.I.C.

5) Los recursos del Instituto provendrán de: el aporte a cargo de los trabajadores que se dispone en el artículo 105 apartado 2) y de la contribución a cargo de los empleadores que dispone el artículo 106 apartado 2).

ARTICULO 114° En el supuesto de que por imperio de nuevas normas legales, los aportes o contribuciones que respectivamente correspondan a cada parte (la trabajadora o la empleadora) sean de un monto mayor a los previstos en los artículos 105 y 106, la diferencia en más ya sea de los aportes o ya sea de las contribuciones, se ingresará al patrimonio del I.S.T.I.C. ni será recaudado por el mismo, salvo que las partes que suscriben esta Convención Colectiva acuerden una modificación a lo pactado en esta cláusula.-

ARTICULO 115° Los empleadores comprendidos en esta convención deberán cooperar para posibilitar que el servicio de capacitación a que se refiere el artículo, sea prestado con la mayor eficiencia posible.

A tal efecto y previa aprobación del I.S.T.I.C., deberán permitir que se imparta instrucción con trabajos prácticos en obra. Ello en la medida en que no se entorpezca la normal ejecución de los trabajos propios de la obra.-

ARTICULO 116° Con el objeto de poner término a las divergencias suscitadas en orden a si corresponde aplicar al Fondo de Desempleo para la Industria de la Construcción, creado por el Decreto-Ley 17258/67, el incremento del 50% establecido en el artículo 266, párrafo final, de la ley 20.744, las partes -al solo efecto conciliatorio y sin que ello implique por ninguna de ellas reconocimientos de errores de interpretación, por tratarse de una cuestión opinable-, se avienen a modificar el porcentual de ese aporte al Fondo de Desempleo creado por artículo 2° del decreto-ley 17258/67, el cual se eleva del 8%

2/11.



Ministerio de Trabajo



al 12% para el primer año, y del 4% al 6% para el tiempo posterior.

Los reajustes indicados operarán para el futuro o sea con relación a los trabajadores que ingresen a prestar servicios con posterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta convención.

Tratándose de trabajadores que se encuentren prestando servicios al momento de entrar en vigencia esta convención, esos reajustes se computarán tanto con relación al período anterior como para lo futuro.

El reajuste convenido no se aplicará en relación con los trabajadores que a la fecha en que entre en vigencia esta convención, se hayan desvinculado del empleador para quien hubieren prestado servicios. Los efectos del reajuste acordado tendrán como fecha límite en cuanto al pasado, la del 20 de setiembre de 1974, y en los casos que corresponda, los empleadores deberán efectuar los depósitos por las diferencias emergentes por ese reajuste, dentro de un plazo no superior a 60 días contados de la fecha en que entre en vigencia la presente convención.

La posible mora en que pudiera incurrirse en el depósito de las diferencias que correspondan en relación al pasado, producirá, como único efecto, el devengamiento de un interés igual al de la tasa bancaria oficial.

En razón de los fundamentos que motivan el presente acuerdo, en ningún caso se tendrán por invocables la aplicación de las disposiciones de los artículos 12 y 3 del Decreto-Ley 17258/67.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, la U.O.C.R.A. deja constancia que lo acordado no comprende las disposiciones de los artículos 8° (primer párrafo), 11 y 12 del ya mencionado Decreto-Ley 17258/67 por condicionar los mismos el monto de la prestación a la antigüedad del trabajador. Ambas partes convienen a lo acordado en esta cláusula complementaria, el carácter de un pacto con los alcances que autoriza el artículo 15° de la Ley 20.744, y que la resolución homologatoria de esta convención, revestirá el mismo carácter respecto de lo pactado en la presente cláusula complementaria.

ARTICULO 117° La violación de las condiciones estipuladas por el presente convenio, serán consideradas infracciones, de conformidad con las leyes y disposiciones legales vigentes.-



Ministerio de Trabajo



En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente convención colectiva de trabajo, quedando archivada para su constancia en su expediente de origen. - - - - -

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA

[Signature]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]

[Signature]

PRESIDENTE
 ROBERTO BALTAZAR RODRIGUEZ
 COORDINADOR DE RELACIONES